



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FH

La Plata, 19 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FLP 5762/2024/T01/6** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, caratulado: **"Galeano, Teresa Marcela y otros s/ Incidente de aplicación de la ley 24.390"**, respecto de la prisión preventiva de Teresa Marcela Galeano, Groh Alexis Oscar y Cantero Adelaida.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme las constancias obrantes en autos, el 16 de agosto de 2023, la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 20 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Teresa Marcela Galeano, Alexis Oscar Groh y Adelaida Cantero, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas en forma organizada (Arts. 5, inciso C, y 11, inciso C, de la Ley 23.737, y 45 del Código Penal de la Nación; y Arts. 144 "a contrario sensu", 146, 148, 151, 157, 158 y 171, y "a contrario sensu" 159 y 160, todos del Código Procesal Penal Provincial).

Asimismo, en igual fecha, se hizo lugar a la morigeración de la medida de coerción antes indicada, respecto de los tres referidos, disponiéndose su prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, Teresa Marcela Galeano y Alexis Oscar Groh fueron detenidos el pasado 13 de julio de 2023, mientras que Cantero Adelaida desde el 31 de julio de 2023, situación que se mantiene en la actualidad.

Cabe resaltar que Galeano también registra por ante este Tribunal Oral el expediente FLP 29.231/2024/T01, conexo con estos actuados, en el que se le atribuye la comisión del delito de tenencia de



estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autora (Art. 5, inciso c, de la ley 23.737), habiéndose efectuado su detención el día 30 de mayo de 2024. En el marco de ese expediente, el 27 de junio de 2024 se convirtió en prisión preventiva su detención, encontrándose actualmente alojada en la Unidad N° 33 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Asimismo, en virtud del expediente antes referenciado, el 23 de mayo pasado, se resolvió revocar la morigeración al régimen de prisión domiciliaria al que se encontraba sometida Teresa Marcela Galeano en el marco del incidente FLP 5762/2024/T01/2 de este registro y, en consecuencia, a no hacer lugar a la extensión de esa morigeración al expediente FLP 29.231/2024/T01. (Art. 34 y concordantes de la ley 24.660), razón por la cual, la nombrada, a la fecha se encuentra alojada en una unidad de detención.

Esta última pieza procesal fue revisada por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, y el 18 de julio de 2025 por Resolución 790/25 de ese registro, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Galeano.

II. En línea con el motivo de la resolución que nos convoca, se destaca que el 10 de julio de 2025, este Tribunal Oral resolvió prorrogar la prisión preventiva de Teresa Marcela Galeano, Groh Alexis Oscar y Adelaida Cantero, por el término de un (1) año, en los términos del artículo 1 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, manteniendo en la oportunidad la morigeración de la prisión domiciliaria concedida Groh Alexis Oscar y Cantero Adelaida (Art. 210, inciso j, del Código Procesal Penal Federal.)

En virtud de esa resolución, se formó el legajo de control FLP 5762/2024/T01/4, el que se elevó por ante la Alzada, resolviendo la Sala I mediante resolución de fecha 17 de julio de 2025, Reg. 772/25, limitar la prórroga de las prisiones preventivas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

dispuesta respecto de Teresa Marcela Galeano, Alexis Oscar Groh y Adelaida Cantero, al término de seis meses, a partir de sus respectivos vencimientos (art. 1º de la Ley 24390, texto según Ley 25430), exhortando al Tribunal a resolver la situación procesal de los nombrados en el plazo dispuesto.

En ese sentido, corresponde indicar que contra la resolución que resolvió la prórroga de la prisión preventiva de los referidos, se interpuso recurso de Casación, el que tramitó bajo el legajo de Casación FLP 5762/2024/T01/5, resolviendo nuevamente la Sala I, declararlo inadmisible -Reg. 931/25 del 9 de septiembre de 2025-.

III. El pasado 01 de diciembre del corriente, encontrándose próximo el vencimiento de la detención a la que se encuentran sujetos los imputados, se exige analizar nuevamente su encarcelamiento preventivo acorde a lo establecido en el art. 1º de la ley N° 24.390 y su modificatoria N° 25.430.

Ahora bien, con la puesta en vigencia de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, conforme ley 27.063 y su modificatoria ley n° 27.482, de acuerdo con la resolución 2/19 de la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal", se debe analizar además el encarcelamiento preventivo a la luz de la normativa referida.

En ese sentido, se corrió vista a las partes para que se pronuncien respecto de la situación procesal de los detenidos.

IV. En primer lugar se expidió la Dra. Ana María Gil, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales del Fuero, en representación de sus asistidas Galeano y Cantero -ver fs. 4/11-.

Solicitó el cese de la prisión preventiva oportunamente dispuesta en relación a sus asistidas, ello, en atención al tiempo de detención que llevan cumpliendo en prisión preventiva sin que se haya dictado aún sentencia definitiva a su respecto, con



la consecuente libertad ambulatoria de las referidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 ley 24.390, 2 y cc CPPN, 210, 220 y 221, a contrario sensu del CPPF, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 9 ap. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.2, 8.2 y 25 ap. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego de relevar los antecedentes del caso en su presentación, hizo notar el derecho que posee toda persona sometida a proceso privada de su libertad cautelarmente al control jurisdiccional periódico de las circunstancias que han llevado a que se disponga su detención, dada la provisionalidad y revisabilidad de este tipo de decisiones.

De lo expuesto, hizo alusión que, con respecto a la privación de su derecho a la libertad ambulatoria, sus asistidas están detenidas cautelarmente, y próximas a superar los plazos legales permitidos para el cumplimiento de la medida cautelar, en franca oposición incluso a la legislación vigente en la materia.

Es decir, a la fecha Galeano y Cantero llevan privadas preventivamente de su libertad desde el 13 y 31 de Julio de 2023 es decir, dos (2) años, y casi cinco (5) meses, sin que se haya resuelto aún de manera definitiva su situación procesal, tal como lo dispusiera el Superior, circunstancia que resulta absolutamente desproporcional teniendo en cuenta los principios y derechos constitucionales que rigen la materia y los elementos que hacen descartar la existencia de riesgos procesales.

Soslayó que en la actualidad y por el tiempo transcurrido no existen elementos que justifiquen la continuidad de la detención de sus representadas, ya que de las constancias de la causa resulta contundente que, durante el tiempo que llevan detenidas preventivamente, no ha habido por parte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

las mismas algún indicio de obstaculización o entorpecimiento del proceso que ameriten su evaluación a la luz del concepto de riesgos procesales.

Remarcando los principios constitucionales y convencionales que se encuentran afectados, como así también la existencia de un perjuicio evidente e irreversible en contra de las justiciables.

Continuando sus argumentos, remarcó que la prisión preventiva puede ser impuesta únicamente en aquellos supuestos previstos expresamente en el código procesal penal (ley 23984) y en el código procesal penal federal (ley 27063), debiendo concurrir los principios de judicialidad, excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

La judicialidad exige la revisión de la medida cautelar.

Los otros tres principios, por su propia naturaleza, pueden variar conforme al lapso temporal, a tal punto que lo que es proporcional suele dejar de serlo debido a ciertos factores cuantificables (entre ellos el tiempo).

Es que el paso de los días debilita la idea de excepcionalidad y el carácter subsidiario y de última ratio de la prisión preventiva (art. 210 inc. 'k' del CPPF).

Al respecto, destacó que sus asistidas gozan de su presunción de inocencia, y que la detención cautelar solamente puede estar justificada cuando medien razones concretas y verificables (cuya acreditación está en cabeza de la parte acusadora), para determinada etapa procesal o bajo ciertas circunstancias, las que deben ser constantemente revisadas, más aún en aquellos casos, como en el presente, donde se han transgredido con creces las previsiones contempladas en la ley 24.390 y luego de casi dos años y medio de encierro cautelar.

La idea contraria, es decir mantener vigente una medida cautelar más allá del tiempo y sin revisar su pertinencia, implicaría pensar a la prisión



preventiva como un instituto preeminente (no subsidiario) y como una verdadera regla (no excepcional).

El derecho a un proceso sin dilaciones, especialmente cuando se trata de acusaciones penales, ocupa un lugar de suma importancia en la protección de los derechos de las personas sometidas a proceso en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De hecho, la gran parte de las actividades desplegadas por los órganos de control internacional del sistema americano de protección, y su preocupación, se refiere a la legalidad de la privación de la libertad vinculada al requisito de plazo razonable.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad (también llamado prohibición de exceso) constituye uno de los principios que rigen y limitan la aplicación del encarcelamiento preventivo.

Constituye un límite evidentemente racional que impide que se aplique un mal mayor, desnaturizando la naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

Agregó que pretender que se las mantenga detenidas cautelarmente implica desnaturalizar la función cautelar y procesal que tiene la prisión preventiva, y supone en exceso imponer una pena anticipada, aplicando una mirada sustantivista de la prisión preventiva por fuera de los principios de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e inequivalencia.

La Dra. Gil hizo alusión a que el artículo 1º de la ley 24.390 que regula el art. 7.5 de la CADH, establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia. En el caso de las asistidas Galeano y Cantero; su encierro cautelar no puede exceder el límite temporal y razonable que establece la ley 24.390, que es regulatoria de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la materia y que reiteró ha sido limitada oportunamente por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Superior instando a la resolución definitiva de la situación procesal de las mismas. Circunstancia que a la fecha no ha ocurrido.

Es que justamente desde sus primeros pronunciamientos, el abuso de la prisión preventiva ha sido uno de los principales focos de preocupación de la Corte IDH respecto de los países latinoamericanos.

Así, los órganos del sistema interamericana de derechos humanos, máxime en casos en los que la prisión preventiva supera el límite de lo razonable y proporcional como en el presente, han condenado enérgicamente el accionar de los Estados frente a estas circunstancias ("El Informe Peirano y los Límites Actuales de la Prisión Preventiva" por Francisco Castex en La Ley, 29/7/2008).

En tal sentido, en relación con la República Argentina, el Tribunal del Sistema Interamericano ha condenado a nuestro país en diversos casos recientes por el uso irrazonable y arbitrario de la prisión preventiva (casos "Romero Feris vs. Argentina", sentencia del 15 de octubre del 2019; "Hernández vs. Argentina", sentencia del 22 de noviembre del 2019; "Jenkis vs. Argentina", sentencia del 26 de noviembre del 2019).

En el mismo sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) no solo mencionan que la prisión preventiva se dispondrá como último Recurso (6) sino que deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano (6.2).

La propia redacción del art. 319 del CPPN y de las consideraciones volcadas en el Plenario no 13 de la Excma. Cámara de Casación Penal, pero sobre todo de lo que surge del Informe nº 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta claro que sólo puede mantenerse el encarcelamiento de un imputado siempre que existan razones fundadas que hicieran presumir que intentará entorpecer las investigaciones o eludir la acción de la justicia.



Por lo cual, para mantener en esta instancia la prisión preventiva se debe hacer una evaluación rigurosa de los requisitos para su procedencia, siendo que en estos contextos las razones humanitarias lo exigen.

No puede atribuirse a sus asistidas como carga punitiva adicional la responsabilidad derivada de la demora en resolver su situación procesal.

Además, no puede admitirse razones genéricas y abstractas para sostener la existencia de riesgos procesales, máxime con más de 2 años de encierro preventivo. Así, respecto al tipo de delito atribuido es evidente que, teniendo en consideración el hecho atribuido prima facie por la Fiscalía en sede de la justicia local dicha razón no puede ser invocada como obstáculo para haber alcanzado el dictado de la sentencia.

Es decir, que en este caso en concreto la naturaleza del delito no puede ser empleado como elemento que permita mantener la medida de coerción impuesta oportunamente. Y con relación a lo que hace al punto sobre la complejidad de la causa, tampoco se advierte que a esta altura el proceso revista ese carácter.

En ese sentido, resulta inconcebible que el tiempo que demora el Estado en la tramitación del proceso recaiga en perjuicio de nuestras asistidas, más aún teniendo en cuenta que se encuentran detenidas para estas actuaciones desde el mes de Julio de 2023, por lo que su situación debe ser evaluada a la luz del art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su entender, es claro que por el tiempo transcurrido no existen elementos que justifiquen la continuidad de la detención de mis representadas ya que de las constancias de la causa resulta contundente que, durante el tiempo que llevan en prisión preventiva no ha habido por parte de las mismas algún indicio de obstaculización o entorpecimiento del proceso que ameriten su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

evaluación a la luz del concepto de riesgos procesales.

Además, en cuanto al comportamiento observado por sus asistidas no existen elementos para presumir que no se someterán a la persecución penal, y atendiendo a los parámetros previstos en el art. 222 CPPF, se descarta la existencia de entorpecimiento para la averiguación de la verdad.

No es factible inferir indicios que justifiquen que, de recuperar la libertad ambulatoria cualquiera de ellas destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba y/o intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución, hostigar, amenazar o influir sobre testigos del proceso; menos que menos, inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Asimismo, destacó que se proporciona un amplio abanico de medidas de coerción personal de carácter progresivo para el aseguramiento del proceso sustitutivas de la prisión preventiva -y que la preceden- ratificando su carácter de ultima ratio y que, esta Defensa entiende, se adecuan al caso concreto para ser aplicadas a las nombradas como sustitutivas de la privación anticipada de libertad que vienen padeciendo desde el 13 y 31 de Julio de 2023(cf. Art. 210 CPPF).

Finalmente, solicitó se haga lugar al cese de prisión preventiva peticionado y la inmediata libertad de Teresa Marcela Galeano y Adelaida Cantero, en atención a que llevan en detención más de dos años de prisión de prisión preventiva, y por lo tanto ello se encuentra en franca contradicción a la manda que en ese sentido estableció la ley 24.390, dejando a criterio de ese Tribunal Oral la imposición parcial y/total de las pautas compromisorias previstas en el art. 210 del CPPF.

Hizo reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal (Arts. 456 y siguientes del C.P.P.N., y 14 Ley 48).



V. A su turno, la Sra. Fiscal General Subrogante ante este Tribunal Oral, Dra. Patricia Luján Cisnero, manifestó su posición contraria al cese de la prisión preventiva de los imputados Galeano, Groh y Cantero y, como contrapartida, solicitó prorrogar el encierro preventivo que vienen cumpliendo los imputados.

Para ello, consideró que, a los fines de decidir sobre el cese de prisión preventiva o la pertinencia del dictado de una prórroga, debía corroborarse si el encierro que vienen sufriendo resulta o no razonable, puesto que no puede ser sólo evaluado sobre el plano de una simple consideración cronológica.

La Dra. Cisnero sostuvo que el fundamento que respalda la garantía al derecho a la libertad y a la seguridad personal que ampara el inciso quinto del artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la incorporación de pruebas, la imputación formal de los hechos, la oportunidad de defenderse y la sentencia. Todas esas etapas del proceso son las que deben cumplirse dentro de un plazo razonable y reconoce como objetivo o finalidad, proteger al imputado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal.

En esa línea, afirmó que no puede soslayarse que, los delitos endilgados a los nombrados resultan ser de suma gravedad y existen graves riesgos procesales que requieren ser atendidos, razón por la cual se dictó oportunamente su prisión preventiva.

Agregó que, si bien el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento y su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena, no es menos cierto que el concepto de "plazo razonable" está sujeto a la apreciación de numerosas cuestiones que hacen al devenir del proceso y debe ser valorado en cada caso concreto.

Por las razones apuntadas y teniendo en cuenta que los riesgos procesales oportunamente valorados en ocasión de dictarse el procesamiento con prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

preventiva de los aquí imputados se mantienen vigentes, entendió viable disponer la prórroga de la prisión preventiva, conforme lo autoriza el art. 1º de la ley 24.390 (según ley 25.430).

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 319:1840 y ss. y 321:1328 y ss., afirmó que "...la validez del artículo 1 de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable (...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al producir el informe nro. 2/97, en la sesión nro. 1341 del 11 de marzo de 1997, consideró que el plazo razonable para la prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto y por lo tanto el período de dos años establecido (...) en la ley 24.390 no corresponde en forma literal a la garantía del artículo 7.5 de la Convención. La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en si misma solamente porque así lo establezca la ley. La Comisión coincide con la posición del Gobierno Argentino en el sentido de que la razonabilidad debe estar fundada..."

Por tal motivo, entendió, que lo que debe meritarse es la razonabilidad de la prisión preventiva que se cumple, y de ese modo responder si resulta procedente prorrogarla a la luz de la ley 24.390.

Seguidamente, recordó que el Ministerio Público Fiscal ya se había expedido acerca de la cuestión traída a estudio, solicitando, el 24 de junio del corriente año, la prórroga de la prisión preventiva de los imputados.



Apuntó que, en esa oportunidad, hizo hincapié en la gravedad de los hechos ventilados, recordando que Galeano Teresa Marcela, Groh Alexis Oscar y Cantero Adelaida se encuentran imputados por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas en forma organizada -art. 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737- en calidad de coautores-, en calidad de coautores. A su vez, con relación a Galeano, que ese Ministerio Público destacó otra circunstancia gravitante, esto es, que la nombrada continuó desarrollando su actividad delictiva mientras se encontraba cumpliendo arresto domiciliario en estas actuaciones, hechos que fueron verificados en el marco de la causa FLP 29231/2024/T001 -acumulada a la presente- en la que se la observó realizando "pasamanos", se incautó material estupefaciente en su poder e incluso se la pudo fotografiar fuera de su domicilio. Como consecuencia de estos extremos, el 23 de mayo de 2025, este Tribunal Oral revocó su arresto domiciliario.

En ese marco, recordó que este Tribunal Oral, de forma unánime- resolvió prorrogar la prisión preventiva de los tres imputados por el término de un año, medida de coerción cuyos efectos se extenderían hasta el 11 de julio de 2026 -con relación a GALEANO y GROH- y hasta el 29 de julio de 2026 -en el caso de CANTERO-.

Para sustentar esta decisión, el TOF destacó "la existencia de una compleja trama delictiva como objeto procesal de esta encuesta" (...) "la gravedad de los hechos que la integraron sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza de los comportamientos atrapados en la imputación y la objeción introducida del Representante del Ministerio Público Fiscal, art. 3 de la citada ley" (resolución de fs. 1 del presente incidente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Sumado a ello, el Tribunal hizo referencia al carácter coordinado con que los investigados desarrollaron sus maniobras, a las posibles conexiones de éstos con eslabones superiores de la cadena de tráfico y a la conducta de Galeano con relación a la reanudación de su actividad delictiva durante su arresto domiciliario, tal como se reseñó en los párrafos precedentes.

A la luz de estos argumentos, el TOF concluyó: “ni el tiempo en detención sufrido por los imputados resulta irrazonable como tampoco han desaparecido los riesgos procesales que afiancen la procedencia del cese de su encarcelamiento” (voto del doctor NELSON JAVIER JARAZO, al cual adhirieron los jueces GERMÁN ANDRÉS CASTELLI y ANDRÉS FABIÁN BASSO).

Continuando su relato en relación a los antecedentes de la prórroga que nos convoca, explicó que sin perjuicio de lo dispuesto por el Tribunal Oral, el 17 de julio de 2025, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió “LIMITAR la prórroga de las prisiones preventivas dispuesta respecto de TERESA MARCELA GALEANO, ALEXIS OSCAR GROH y ADELAIDA CANTERO, al término de seis meses, a partir de sus respectivos vencimientos” (ver fs. 2 del presente incidente), esto último, remarcando que la Alzada no se expidió sobre la gravedad de los hechos endilgados ni los riesgos procesales que sustentaron la medida de coerción, ni rebatió los fundamentos expuestos por el Tribunal Oral.

En ese contexto, la representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que los riesgos procesales que fueron examinados oportunamente no han sufrido variaciones que ameriten un cambio de temperamento, soslayando cuatro circunstancias que no debe pueden pasar por alto.

Así, consideró, en primer término, como ya se reseñó, al momento de ponderar estos factores y prorrogar la medida de coerción, que este Tribunal Oral estimó que la prisión preventiva debía



extenderse hasta el mes de julio de 2026, conforme el principio de proporcionalidad que debe regir para toda medida de coerción, y tal como se encuentra plasmado, por ejemplo, en el CPPF -artículo 16 e inciso "c" del artículo 220- cuerpo legal que, si bien no se encuentra aún vigente en la jurisdicción, resulta de aplicación en cuanto a las medidas de coerción. En otras palabras, conforme se desprende de su resolución, el Tribunal ponderó los factores determinantes del caso y, como consecuencia, entendió que la medida debía prolongarse por el término de un año, sin que en la actualidad se hayan incorporado nuevos elementos que logren modificar esta conclusión.

En segundo término, no debe dejarse de mencionar que, si bien la Cámara de Casación acortó ese plazo y exhortó al TOF a resolver la situación procesal de los imputados en un plazo de seis (6) meses, lo cierto es que la Alzada no realizó una evaluación en torno a los riesgos procesales para sostener la reducción temporal de la medida.

En tercer lugar, no es un dato menor que Groh Alexis Osar y Adelaida Cantero, se encuentren cursando la medida de coerción que aquí se analiza, en modalidad de arresto domiciliario desde el 16 de agosto de 2023. En ese contexto, a criterio de esa parte, el Tribunal se ha mostrado razonable con la situación particular de los encartados, por ejemplo, al autorizar salidas laborales -en el de GROH- o salidas con fines de atención médica -en el caso de CANTERO- (ver fs. 21 del "Incidente N° 3 - IMPUTADO: GROH, ALEXIS OSCAR s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA" y fs. 46 del "Incidente N° 1 - IMPUTADO: CANTERO , ADELAIDA s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA").

Esas autorizaciones concedidas por el TOF -en algunos casos con anuencia de este Ministerio Público-, evidencian los alcances reales de la medida cautelar impuesta, y por lo tanto, constituyen factores que deben merituarse al momento de evaluar su razonabilidad. Tal como se expuso al inicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

este dictamen, el concepto de “*plazo razonable*” está sujeto a cuestiones particulares, y entre ellas, al modo en que la medida estatal afecta al individuo en el caso concreto, ello con el fin de evitar pronunciamientos categóricos que muchas veces resultan abstractos.

Finalmente, como ya se sostuvo, el caso de GALEANO es distinto al de sus dos consortes de causa, puesto que recae sobre la nombrada la medida de coerción más gravosa que prevé nuestro ordenamiento procesal -art. 210 inciso k del CPPF-, toda vez que se le revocó la prisión domiciliaria, debido a que se acreditó que había reanudado sus actividades narcocriminales. Con respecto a estos extremos, no está de más recordar que nuestro ordenamiento exhorta a tener “*especialmente en cuenta la reiterancia delictiva, consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada*”, debiendo evaluar los magistrados “*La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores*” (art. 280 del CPPN).

En conclusión, la luz de esos extremos, sumado a lo ya expresado en el dictamen del 24 de junio de 2025 -al cual se remitió a efectos de no ser sobreabundante- cuyos argumentos se encuentran incólumes, y teniendo en cuenta que es que ese Ministerio Público se encuentra a la espera de que el Tribunal fije fecha de juicio oral, estimó pertinente solicitar se prorroguen las prisiones preventivas por el término de seis meses y/o hasta tanto finalice el debate oral, lo que ocurra primero (art. 1º y 3º ley 24.390, según ley 25.430).

VI. Vencido el plazo para oír a las partes, en virtud de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se le dio un nuevo traslado a las defensas de los encartados a los fines de asegurar la garantía del contraditorio en el proceso.

En esa ocasión, la Dra. Gil, repasó los principales puntos del dictamen de la Fiscalía, para



luego considerar necesario volver a reclamar que se respeten los principios constitucionales y convencionales que se encuentran afectados. Reiterando los fundamentos de su primera presentación, concluyó que, en definitiva, teniendo en cuenta los esgrimidos oportunamente, los principios constitucionales y convencionales que se hallan en juego, es imperioso que se ponga fin al encierro cautelar que sus asistidas padecen en el marco de esta causa conforme el tiempo de detención que llevan cumplidos, dejando a criterio de ese Tribunal Oral, se le imponga alguna de las medidas de coerción establecidas en los incisos 'a' al 'i' del art. 210 del CPPF.

De esta manera, a diferencia de lo sostenido por la representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó en esta ocasión se disponga el cese de la prisión preventiva que sufren las asistidas, por considerar que no se encuentra a esta altura del proceso en riesgo los presupuestos procesales que impedirían su concesión y por entender que una prórroga de la medida coercitiva luego de vencido el tiempo de control efectuado por el Superior, se evidenciaría como una decisión injusta e irrazonable, pudiéndose reemplazar las mismas por las medidas alternativas previstas en los arts. 209 y 222 CPPF.

Así, en el caso de la Sra. Galeano se encuentra cumpliendo prisión preventiva desde el día 13 de julio de 2023 de manera ininterrumpida hasta la fecha, mientras que en el caso de Cantero Adelaida lo hace desde el 31 de julio de 2023, sin que haya recaído sentencia definitiva, ni se encuentre fijada la fecha de juicio oral, por lo que reiteró su solicitud para que se disponga la libertad ambulatoria de las nombradas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 ley 24.390, 2 y cc CPPN, 210 ,220 y 221, a contrario sensu del CPPN, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Deberes del Hombre, art. 9 ap. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.2, 8.2 y 25 ap. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, volvió a dejar reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal (Arts. 456 y siguientes del C.P.P.N., y 14 de la Ley 48.

VII. Finalmente, resta hacer alusión a la postura puesta de manifiesto por el Dr. Mariano Javier Nino a cargo de la asistencia técnica de Groh.

En su presentación, solicitó el cese de la medida de coerción que pesa sobre su asistido por entender arbitraria la oposición fiscal.

Así, destacando los aspectos personales de su asistido, su comportamiento luego del inicio de estos actuados, y de esa asistencia técnica, entiende que nada puede atribuirse a esa parte en lo que al tiempo transcurrido en el trámite de los actuados refiere.

En ese orden de ideas, explicó que los argumentos utilizados por el MPF para oponerse al cese de la coerción son abstractos y dogmáticos, que en nada se compadecen con la situación concreta y objetiva de Groh, reiterando aquellos brindados al momento de dictaminar en la primera prórroga ya resuelta.

Luego, continúo su relato en la mención al objeto de la pesquisa, en lo que al hecho atribuido a su asistido refiere, concluyendo que no existe evidencia alguna que lo enlace con la actividad delictiva atribuida a sus hoy consortes de causa.

Asimismo, en remisión a la resolución mediante la cual la Cámara de Casación Federal resolvió reducir a 6 meses la prórroga de un año de la prisión preventiva de su asistido, consideró que, en ese tiempo, no han existido ni al mismo tiempo la fiscalía las ha argumentado, circunstancias o indicios que lleven a pensar que exista riesgo de fuga o riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Así, a la luz del mandato constitucional y de los informes y precedentes de la Corte IDH que tratan la materia, la prisión preventiva no puede operar ni



prolongarse de manera automática, sino que su reevaluación debe hacerse a la luz de un análisis concreto de la persistencia de riesgos procesales.

Sobre el primero de ellos, el riesgo de fuga, está claro que no encuentra asidero factico alguno, por cuanto Groh se ha sometido sin ningún tipo de control real - más allá que su propia voluntad- al control jurisdiccional y se ha mantenido inexorablemente a derecho.

Sobre el segundo de los riesgos procesales - el entorpecimiento de la investigación- entiende que el hecho de que ya se han transitado casi dos años y medio del proceso y de la detención cautelar de su asistido, con la prueba de cargo ya producida y solo a la espera del debate oral, es una circunstancia más que suficiente para considerar que ese presunto riesgo se encuentra neutralizado.

Finalmente, mencionó el precedente reciente de la CSJN in re "Castillo", en donde con referencia directa al precedente "Acosta" el máximo Tribunal Federal ha dicho que: "*corresponde que esta Corte intervenga a efectos de impedir que el lenguaje utilizado por el tribunal en los referidos precedentes se convierta en un comodín que sirva para denegar, sin una razón constitucionalmente admisible, la libertad o la concesión de beneficios procesales como el aquí analizado.* 9º) Que el hecho de que el imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional y la ley, esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por sí solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad (...) En el caso de que los jueces adopten tal medida excepcionalísima, deben cumplir con una rigurosa carga argumentativa que justifique por qué se restringe tan severamente el derecho de principio de inocencia y la garantía de juicio previo del artículo 18 de la los imputados a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

transitar el proceso penal en libertad pues, en función del Constitución Nacional, la prisión preventiva debe estar sólidamente fundada en razones tan graves como la medida adoptada".

En remisión a esa doctrina, remarcó la distinción a la gravedad de los hechos allí analizados, siendo los enrostrados a Groh sustancialmente menores, más aún teniendo en consideración las pautas sentadas por la CSJN.

Finalmente, advirtió que, en caso de imponerse la prisión preventiva, estaríamos frente a una cuestión federal, ello, en primer lugar, por cuanto la decisión se encontraría alejada de la doctrina de la Corte IDH (instrumento supra legal de carácter Constitucional, conf. art. 75.22 de la CN), la que establece pautas y criterios válidos para imponer la prisión preventiva, los que se dan en esta causa y, en segundo lugar, porque se apartaría de la doctrina reciente de la CSJN, sentada en caso "Castillo" y en este caso no encontramos argumentos válidos para realizar un "distinguishing".

En suma, se estaría ingresando al terreno de cuestionar la interpretación que debe concedérsele, o que haría el juzgador respecto de normas, derechos y garantías de raigambre constitucional. Así, conforme se encuentran debidamente acreditados en el presente, la inexistencia total de riesgo procesal, imponer aun así la prisión preventiva, configuraría una resolución arbitraria, o al menos, ilegitima.

Por todo lo expuesto, a la luz de la Constitución Nacional, el principio de inocencia, el principio *favor libertatis*, la CADH y los distintos precedentes de la CIDH, la doctrina del principio de proporcionalidad -o test de proporcionalidad- sentado por la Corte IDH (Fallo "Hernández vs. Argentina" y otros) respecto de la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, consideró que debe disponerse su cese, con efecto inmediato a la resolución del Tribunal.

El señor juez Nelson Javier Jarazo dijo:



VIII.- Conocidas las pretensiones de las partes y encontrándose próximo el vencimiento de las prisiones preventivas respecto de los imputados, es necesario expedirse nuevamente sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre ellos.

Como punto de partida, corresponde aclarar que, habida cuenta la naturaleza del presente pronunciamiento, hemos de abordar la situación de los procesados en forma conjunta, pues la línea argumental y la razones que informan la decisión que se asume así lo autorizan sin temor por ello a incurrir en vicio invalidante alguno.

Así las cosas, debemos recordar que los imputados llegan a esta instancia, conforme el requerimiento de elevación a juicio, acusados en los siguientes términos.

En el marco del expediente FLP 5762/2024/T01 de este registro, se le atribuye a Galeano, Groh y Cantero: "El día 13 de julio de 2023 a partir de las 06.00 horas en virtud de hacerse efectivas las órdenes de allanamiento, de requisa personal y de secuestro emanadas por el Sr. Juez Dr. Diego C. Agüero a cargo por disposición superior del Juzgado de Garantías N° 04 Departamental con asiento en Berazategui, ello en el marco de la presente IPP N° 13 -01-8814-23/00 y acumulada, se acreditó que tres personas: una mujer conocida como 'Norma' (identificada como Adelaida Cantero) -no habida en la fecha-, Alexis Oscar Groh y una mujer conocida como 'Gorda Titi' (identificada como Teresa Marcela Galeano), conformaron una organización criminal compuesta por tres personas, relacionadas entre sí, con el fin de autosustentarse, autodistribuirse y tener material estupefaciente prohibido por la ley con la finalidad última de comercializarlos al menudeo y en forma mancomunada; a tales efectos, Adelaida Cantero alias 'Norma' y Alexis Oscar Groh destinaron su domicilio sito en calle 140 N° 4369





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2**

entre 43 y 44 de Ranelagh, Berazategui, a la guarda, ocultamiento y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, y Adelaida Cantero alias 'Norma', a su vez proveía, del material estupefaciente y prohibido por ley para la venta a Teresa Galeano alias 'Gorda Titi'. Ya que la resultancia de los registros practicados, constatan: Respecto de la Finca ubicada en sexto lote o lugar a mano izquierda del Pasaje o Pasillo sin Nombre a contar desde la intersección de las calles 44 y 140, por esta última hacia la izquierda en sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, se trata de la sexta casa a mano izquierda de ese pasaje o pasillo a contar de la intersección de las arterias 44 y 140, por ésta y sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, vivienda de Teresa Marcela Galeano conocida como 'Gorda Titi', más precisamente en la habitación, 45.2 gramos de una sustancia polvororienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser clorhidrato de cocaína, distribuidos en 111 envoltorios de nylon de color blanco y 102 envoltorios de papel tipo glasé de diferentes colores, y 16.2 gramos de una sustancia de origen vegetal de color verde parduzco de la que emanaba un fuerte olor nauseabundo, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser marihuana, en un frasco de vidrio. Respecto de la Finca de la Calle 140 N° visible '4369' entre las calles 43 y 44 de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, ubicada en segundo lugar o lote a mano izquierda o vereda con punto cardinal 'Oeste' de la calle 140 en sentido de la 44 hacia la 43, siendo la vivienda de Adelaida Cantero conocida como 'Norma' -no habida en la fecha- y de Alexis



Oscar Groh, y lugar de guarda, ocultamiento y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, se procedió al secuestro, en la única habitación de la vivienda, de 145 gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser clorhidrato de cocaína, distribuidos en 633 envoltorios en forma rectangular de papel tipo glasé de diferentes colores, 114 gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser clorhidrato de cocaína, en una bolsa de nylon de color blanca con un nudo en el medio junto con un paquete comercial de 10 unidades de papel glasé que contenía varios recortes de papel glasé en forma de cuadrados. En la cocina, 154 gramos de una sustancia de origen vegetal de color verde parduzco de la que emanaba un fuerte olor nauseabundo, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser marihuana, distribuidos en cinco frascos de vidrios habidos en el interior de una caja de cartón. En el patio, en el interior de un galón resguardadas en un invernadero casero, se secuestró 11 plantas de diferentes tamaños con hojas de color verde de las que emanaba un fuerte olor nauseabundo, las que sometidas al test de sustancias estupefacientes resultan ser marihuana."

Esa conducta fue calificada como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas en forma organizada (Art. 5, inc. C, y 11, inc. C, de la Ley 23737 y sus modificatorias), debiendo responder los referidos en calidad de coautores (Artículo 45 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, como se desarrolló, a Galeano, en el marco del expediente FLP 29.231/2024/T01 también de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

este registro, que fuera acumulado jurídicamente al antes mencionado por razones de conexidad, se le atribuye la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autora (Art. 5, inciso c, de la ley 23.737, y 45 del Código Penal de la Nación)

Esa acción, se describió en la requisitoria de elevación a juicio como: "El día 30 de mayo de 2024, a partir de las 6 horas, en circunstancias de llevarse a cabo la orden de registro domiciliario, con requisas personales y secuestro librada por el Sr. Juez Dr. Gustavo Alejandro Mora, Titular del Juzgado de Garantías Nro. 7 Departamental con asiento en Berazategui, en el marco de la presente IPP Electrónica Nro. 13-01-6407-24/00 y Acumuladas, respecto de la vivienda de dos plantas ubicada en el asentamiento conocido como 'El Country' en el Barrio El Foquito, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, a la cual se accede por el pasaje que inicia desde la intersección de las calles 44 y 140, hacia la izquierda y en sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, tratándose de la sexta (6ta.) vivienda de la vereda con punto cardinal sur o a mano izquierda, se procedió al secuestro en poder de la sindicada Teresa Marcela Galeano de treinta y cinco envoltorios de nylon negros contenedores de un total de 14.59 gramos de clorhidrato de cocaína y de cuarenta y seis envoltorios de nylon verdes contenedores de un total de 8.06 gramos de clorhidrato de cocaína, estupefacientes prohibidos a la luz de los reactivos químicos de orientación practicados sobre los mismos, los cuales la nombrada Galeano detentase con la ultrafinalidad de comercializarlos al menudeo, como así también, se constató en su poder elementos para lograr el estiramiento de tal sustancia estupefacientes consistente en 35.56 gramos de



bicarbonato de sodio y de elementos para su fraccionamiento en dosis consistentes en recortes de nylon, cucharas con vestigios de sustancias y una balanza digital."

IX.- Antes de ingresar en un nuevo análisis acerca de las prisiones preventivas de los imputados, entiendo oportuno destacar, como reiteradamente lo hago en decisiones similares, que se encuentran integrados a nuestra Ley Fundamental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Al respecto, de la primera de ellas resulta que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Pero también admite, en casos excepcionales, la posibilidad de privar físicamente de su libertad a una persona, exigiendo a ese efecto que las causas y las condiciones se encuentren fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados partes y por las leyes dictadas conforme a ellas en el caso Código Procesal Penal de la Nación y ser llevada ante un juez para ser juzgada en un plazo razonable aspecto reglamentado en la Ley 24.390 y sus modificatorias conociendo las causas que se le imputan (art. 7 apartados 1, 2, 4, 5).

En cuanto al segundo de los Pactos, si bien establece en su art. 9.3, que la prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no debe ser la regla general, la procedencia del eventual encarcelamiento preventivo fluye del armonioso examen de su texto.

Así es, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 las personas pueden ser privadas de su libertad por las causas fijadas por la ley y con arreglo a lo allí prescripto.

Es evidente entonces, que ello se refiere a la prisión preventiva incluso cuando ella deba ser la excepción, pues el propio art. 10.1, dispone que "(...) toda persona privada de su libertad será





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)", para agregar luego que "**los procesados estarán separados de los condenados, salvo casos excepcionales** (...)" (art.10 2.a). el resaltado me pertenece).

De modo pues que el encarcelamiento preventivo en el curso del proceso penal tiene raigambre constitucional, y es la ley procesal la que establece en qué casos resulta procedente, como así también bajo qué circunstancias no tendrá lugar la excarcelación, siempre dentro de un marco de racionalidad y proporcionalidad que asegure que la reglamentación del derecho a la libertad y su restricción en el caso concreto el encarcelamiento resulta legítimo y ajustado a aquella potestad art. 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el art. 280 de la ley de rito limita la detención de las personas a los casos establecidos expresamente en ese código, circunscribiendo su designio a los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Y es el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación el que dispone que el juez de instrucción ordenará la prisión preventiva del imputado salvo que confirme la libertad provisional que antes hubiere concedido al dictar el auto de procesamiento art. 308 del citado cuerpo cuando conforme el delito o concurso de delitos que se le atribuye estime, *prima facie*, que no procederá una condena de ejecución condicional.

Cabe recordar que la ley procesal en su art. 1 establece que "*Nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza.*" , para agregar luego en su art. 2 que "*Toda disposición legal que coarte la libertad personal,*



que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente...”.

Es decir, entonces, que no hay contradicción ni desconocimiento de liminares principios de raigambre constitucional, sino tan sólo la razonable reglamentación de las garantías en ellas reconocidas.

En este sentido, si bien el principio de inocencia prima no excluye la aplicación de la prisión preventiva; en todo caso actúa como una regla de interpretación que permitirá fijar el alcance de las medidas de coerción a aplicar (*vide Solimine Tratado sobre causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación Adhoc2003642*).

De ese principio resultará la excepcionalidad de dicha medida cautelar que recoge nuestra ley fundamental art. 9º3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y se plasma en el código de rito en materia penal (arts. 1; 2; 280; 308; 312 y concordantes).

Cabe recordar, a su vez, que es condición para el encarcelamiento preventivo la existencia de una causa judicial en la que se verifique la imputación de un hecho delictivo y medien indicios de culpabilidad, presupuestos que deberán fundar la resolución que disponga dicha medida (*vide Solimine ob. citada pág. 650 con cita del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11/3/1997, párr. 26 y del caso “Fox, Campbell y Hartley” del Tribunal Europeo*) como quedó evidenciado aquí con el trámite de la presente causa y el dictado del auto de procesamiento y de la consecuente prisión preventiva.

Ahora bien, de acuerdo con la resolución 2/19 de la “Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal” del 13 de noviembre de 2019, se debe evaluar la cuestión acerca de la instrumentación de los arts. 210, 221 y 222 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Código Procesal Penal Federal, conforme ley 27.063 y su modificatoria ley n° 27.482, que se han puesto en vigencia.

En este aspecto, en los considerandos de la resolución citada se tuvo en cuenta al implementar los artículos de referencia que deben ser interpretados de forma tal de no modificar el sistema y pasos procesales de la ley 23.984, mas ellos exigieron su inmediata vigencia para evitar "(...) situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente (...)", lo cual lleva a la situación actual de que coexisten las normas de ambos sistemas procesales, las que en sí no resultan incompatibles, sino que esta última legislación efectuó una descripción más detallada y sistematizada de los argumentos que se deben evaluar al momento de aplicar una medida de coerción personal y cautelar a los fines de asegurar la realización del proceso y la comparecencia del encartado al mismo.

Tales normas no pueden ser dejadas de analizar sin los parámetros establecidos en los arts. 16 y 17 del mismo ordenamiento procesal federal, los cuales, si bien no han sido puestos en vigencia, su efectividad no puede ser soslayada, dado el espíritu que de ellos infunde todo el sistema ha sido expresamente referenciado en los considerandos de aquella resolución.

El mencionado Art. 16 del C.P.P.F, prevé que los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad, y necesariedad guíen los pronunciamientos de los magistrados para restringir o limitar el goce de los derechos reconocidos por la Constitución. Por su parte, el art. 17 expresa que la existencia real de peligro de fuga u obstaculización del proceso sólo pueden fundar una medida restrictiva de la libertad, circunstancias estas que han sido aclaradas en los art. 221 y 222 puestos en vigencia. No resulta dicha enumeración taxativa para decidir



acerca del peligro de fuga, dado que la propia redacción estipula que se deberán tener en cuenta esos enunciados entre otros.

Lo cierto es que tales razones no resultan extrañas al ordenamiento jurídico, ni a su aplicación forense, toda vez que dicha legislación ha venido a cumplir con los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido generando a través de sus fallos, tales como "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez v. Ecuador", "Argüelles v. Argentina"; "Suárez Rosedo v. Ecuador", "Palamara Iribarne v. Chile" "Bayarri v. Argentina", entre otros.

El nuevo sistema, en su artículo 210 prevé una serie de medidas de coerción para conjurar los peligros procesales, las cuales deben aplicarse en cualquier estado del proceso, ya sea de manera individual o combinada, cuya afectación a derechos constitucionales resulta gradual, imponiéndose la prisión preventiva como última medida asegurativa, en caso de que las anteriores no luzcan suficientes para cumplir con la finalidad perseguida.

Debe ponerse de relieve que al ser una norma de índole procesal su aplicación a las causas en trámite, en tanto no invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a las leyes anteriores, es inmediata (conforme lo ha sostenido históricamente la CSJN en Fallos 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123, 307:1018), en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la resolución bicameral en cuestión las nuevas normas procesales resultan operativas respecto a las causas en trámite no concluidas, cualquiera sea la etapa en que se encuentren.

X. Ingresando ahora sí en lo que es materia de tratamiento y decisión aquí, cabe destacar, por un lado, que dicha normativa, no entra en colisión con las consideraciones que, respecto a este caso particular, habré de ponderar a efectos de prorrogar el encarcelamiento cautelar al que se encuentran sometidos Galeano, Groh y Cantero (dos de ellos bajo la modalidad de arresto domiciliario).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En tal sentido, conforme el art. 1 de la Ley 24.390, la prisión preventiva no puede superar los dos años sin que se haya dictado sentencia. Sin embargo, con ser ese el principio recogido por la norma admite éste excepciones a esa regla que se afincan en la cantidad de los delitos atribuidos al procesado como, así también, a la complejidad el asunto, cuando estos aspectos, solos o en conjunción, hayan sido el óbice para el cumplimiento de esa regla.

Ahora bien, al analizar la materia objeto de estudio del presente incidente, teniendo en cuenta el tiempo de detención de los imputados y lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, no puedo dejar de advertir que las circunstancias que fundamentaron la decisión tomada en el mes de julio del corriente año, se mantienen indemnes, y no han sufrido modificaciones con entidad suficiente para modificar el criterio oportunamente sostenido por este Tribunal.

Al igual que he considerado en la oportunidad mencionada, el razonado examen de la cuestión pone en evidencia una compleja trama delictiva como objeto procesal de esta encuesta -en tanto compromete el actuar mancomunado de, cuanto menos, tres personas que interactuaban de manera organizada en uno de los eslabones del tráfico de sustancias estupefacientes- a la que no fue extraña, en esta consideración, la gravedad de los hechos que la integraron sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza de los comportamiento atrapados en la imputación y la objeción introducida del Representante del Ministerio Público Fiscal, art. 3 de la citada ley, el que aplica sus consecuencias a este caso, dado que la complejidad de la pesquisa, como se desprende de la pieza acusatoria producida por el Agente Fiscal, ha sido en gran medida el detonante para que el trámite del proceso llegara a su fin.

Como he sostenido en ocasión de pronunciarme en el mes de julio del corriente año, ese dato, no se



afinca en la solitaria consideración del volumen del expediente sino, antes, al contrario, a la complejidad que evidenció la investigación desplegada para la recolección probatoria, en tanto insumió un número importante de diligencias a efectos de individualizar a los protagonistas de la maniobra y sus vínculos.

Mas, esa valoración, no puede dejar de lado, a su vez, pues hace a la naturaleza del objeto procesal, la gravedad de las conductas endilgadas a los nombrados, quienes se coludieron de manera organizada, con un claro reparto de funciones, destinada al tráfico ilícito de estupefacientes a través de su venta al menudeo, en zonas de bajo recursos con el consecuente riesgo que a la salud pública ello supone.

Es decir, entonces, como ya sostuve en el anterior pronunciamiento, a la complejidad de la pesquisa se conjuga la gravedad de los hechos enrostrados, gravedad que, no sólo se deriva de la pena en expectativa que supone la calificación jurídica seleccionada por la acusadora, sino también, en la naturaleza de la maniobra, que, ubica a los acusados en un accionar organizado que los sitúa, a su vez, en el último eslabón de la cadena del tráfico de las sustancias prohibidas.

Asimismo, como se advirtió en la anterior oportunidad, incluso, que una de las acusadas, hallándose en arresto domiciliario -Galeano- volvió a incurrir, a estar a la causa acumulada y al acto acusatorio que la trajo a esta instancia, en una nueva e independiente conducta de tráfico, dato revelador del apuntado vínculo, como presupuesto objetivo a considerar.

Ante ello, tampoco puedo silenciar el hecho de que nos encontramos próximos al arribo de un pronunciamiento que ponga fin a la situación procesal de los encausados, toda vez que se ha dispuesto el inicio del debate oral y público para el 20 de marzo del año 2026 a las 12:30 hs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En ese contexto, entonces, el tiempo en detención sufrido por los imputados no resulta irrazonable por lo que hallándose próximo el cumplimiento del plazo de dos años y seis meses, lapso comprendido dentro de los parámetros que estipula el art. 1º de la ley 24.390, subsisten razones valederas que justifican el tiempo que demoró la pesquisa como, así también, riesgos procesales que dan fundamento a la prórroga de la prisión preventiva respecto de los imputados mencionados, por el término de seis meses o hasta que finalice el juicio oral y público, lo que acontezca primero.

Por último, y a efectos de agotar el examen de la cuestión, sentada la necesidad de mantener el encarcelamiento cautelar de los nombrados, corresponde ahondar si las mismas circunstancias que abonan su prórroga son las que objetan la morigeración del encierro en los términos del art. 210 inc. j del Código Procesal Penal Federal y art. 221 inc. b) del citado cuerpo normativo, y art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

En lo que a Galeano respecta, a fin de no ser redundante con lo que vengo sosteniendo en el voto, y tal como se sostuvo en el pronunciamiento que motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria a la que se encontraba sometida, son las mismas circunstancias que abonan su prórroga las que objetan la morigeración.

Respecto de Groh y Cantero, en los términos del art. 210, inc. J) del Código Procesal Penal Federal, y 221, inc. b), del citado cuerpo normativo, y art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio de que la decisión que morigeró esa detención no fue adoptada por el suscripto, habrá de mantenérsela por cuanto al día de hoy, tal como consta de los respectivos incidentes de prisión domiciliaria, no se verifica una situación que amerite adoptar un temperamento en contrario, es decir afín al cese.

Así voto.



El señor juez Andrés Fabián Basso dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expresados, adhiero al voto de nuestro colega.

Por lo expuesto, oídas a las partes y las disposiciones legales citadas; el tribunal

RESUELVE:

I.-PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de Teresa Marcela Galeano y Groh Alexis Oscar, por el término de seis (6) meses, o hasta que finalice el juicio oral y público, lo que acontezca primero, a partir del día 12 de enero de 2025 (Arts. 1 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430).

II.- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de Adelaida Cantero por el término de seis (6) meses, o hasta que finalice el juicio oral y público, lo que acontezca primero, a partir del 30 de enero de 2025 (Arts. 1 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430).

III.- MANTENER la morigeración de la prisión domiciliaria concedida Groh Alexis Oscar y Cantero Adelaida (Art. 210, inciso j, del Código Procesal Penal Federal).

IV. Téngase presente la reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal (Art. 456 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y Art. 14 de la Ley 45).

Notifíquese urgente y dese ingreso a los nombrados al Registro Nacional de Prisiones Preventivas del Consejo de la Magistratura; cumplido élévese copia digital del presente Cámara Federal de Casación Penal para su control.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

ANDRES FABIAN BASSO

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

NATALIA DE JESUS VARELA





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2**

SECRETARIA

Para dejar constancia que la Dra. María Noel Costa no suscribe la presente por hallarse en goce de licencia. Conste.

NATALIA DE JESUS VARELA

SECRETARIA



Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40772315#485455994#20251219111749793